

**Disposición final segunda. Entrada en vigor.**

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 16 de diciembre de 2005.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Educación y Ciencia,  
MARÍA JESÚS SAN SEGUNDO GÓMEZ DE CADIÑANOS

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

**20882** REAL DECRETO 1511/2005, de 19 de diciembre, por el que se adapta la normativa sobre ayudas a la construcción naval a la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Las ayudas al sector de la construcción naval se han venido aplicando en la Unión Europea con anterioridad a la adhesión de nuestro país, habiendo sido reguladas por diversas normas comunitarias, y en la actualidad por Marco aplicable a las ayudas estatales a la construcción naval, documento 2003/C 317/06, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 30 de diciembre de 2003.

A estas ayudas se tiene derecho por la simple construcción o transformación de un buque en uno de los astilleros que cumpla las condiciones impuestas en la reconversión, y son debidas a la necesidad de paliar los efectos de la competencia internacional sobre los países comunitarios.

Cuando las ayudas se amparan en un reglamento comunitario, son de aplicación directa en nuestro país; mientras que, en el caso de una directiva o de un marco, es necesaria su trasposición al ordenamiento jurídico español, dado que se conceden a petición del interesado y que, siempre que se cumplan las condiciones, se tiene derecho a ellas, no pueden ser concurrentes competitivas, ni nominativas, siendo por tanto de concesión directa, según el artículo 22.2.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

A fin de adecuar nuestro ordenamiento jurídico a las normas comunitarias sobre ayudas a la construcción naval, se promulgó, al amparo de la séptima Directiva sobre ayudas a la construcción naval, el Real Decreto 442/1994 de 11 de marzo, sobre primas y financiación a la construcción naval, cuya redacción ha sido objeto de sucesivas modificaciones para adaptar su contenido a las nuevas disposiciones comunitarias sobre ayudas al sector. La más reciente modificación de este real decreto, ha sido el Real Decreto 59/2005, de 21 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 442/1994, de 11 de marzo, sobre primas y financiación a la construcción naval, para adaptarlo a la normativa comunitaria vigente, que es el Marco aplicable a las ayudas estatales a la construcción naval. En este documento se enumeran las ayudas horizontales aplicables al sector, incluidas las de funcionamiento establecidas en el Reglamento 1177/2002, del Consejo, de 27 de junio de 2002, relativo a un mecanismo defensivo temporal para la construcción naval, que fue prorrogado hasta el 31 de marzo de 2005 por el Reglamento 502/2004, del Consejo, de 11 de marzo de 2005, por el que se modifica el anterior, así como las específicas a las que pueden acceder las empresas del sector naval, incluidas las finan-

cieras que para España fueron aprobadas por la Comisión europea el 3 de marzo de 2004, documento C(2004)445.

En el ámbito de las ayudas relativas a investigación y desarrollo, innovación, medio ambiente y ayudas regionales a la inversión, nuestro país notificó a la Comisión europea las ayudas que pretendía implantar, acompañando a la notificación el proyecto de las normas de aplicación de las ayudas horizontales a la construcción naval con cargo al fondo de reestructuración, dictadas por la Gerencia del Sector de la Construcción Naval. La notificación fue aprobada por la Comisión de la Unión Europea el 16 de marzo de 2005, documento C(2005)539.

Por otra parte, la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, regula específicamente la concesión de subvenciones por parte del Estado.

En la disposición transitoria primera de dicha ley se establecen las normas para la adecuación de los regímenes de ayudas en vigor, por lo que se hace necesaria la promulgación de un real decreto de adaptación de la normativa existente a la referida ley.

Las subvenciones reguladas por la actual normativa son un derecho del peticionario que reúna las condiciones para su concesión, es decir, no puede concurrir con ningún otro para obtenerlas, ya que por el mero hecho de realizar el comportamiento establecido en la norma y reunir los requisitos subjetivos, adquiere el derecho a la subvención, lo cual determina que sean procedimientos iniciados a solicitud del interesado, a diferencia del procedimiento de concurrencia competitiva que necesariamente debe de iniciarse de oficio de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. Esta circunstancia no hace posible que las ayudas a la construcción naval vigentes en la actualidad se puedan conceder mediante convocatoria pública.

Además puede considerarse que existen peculiares razones de interés público, social y económico, derivadas de la especial competencia en el mercado mundial de la construcción naval, que han justificado que la especialidad de la regulación de las ayudas se haya mantenido. Por ello a las ayudas a la construcción naval les resulta de aplicación lo previsto en el artículo 22.2.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, relativo a ayudas en régimen de concesión directa, siendo preciso un real decreto que, de conformidad con el artículo 28.2 de la referida ley, apruebe las normas especiales de las subvenciones reguladas en el artículo 22.2.c).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, Turismo y Comercio, previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de diciembre de 2005,

### DISPONGO:

#### Artículo 1. Objeto.

El objeto de este real decreto consiste en adaptar la concesión de las ayudas a la construcción naval, reguladas en el Real Decreto 442/1994, de 11 de marzo, sobre primas y financiación a la construcción naval, a la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

#### Artículo 2. Finalidad y carácter singular de las ayudas a la construcción naval.

1. Las primas a la construcción naval reguladas en los artículos 9 y 10 del Real Decreto 442/1994, de 11 de marzo, tienen como finalidad permitir a las empresas nacionales competir en el mercado de construcción y transformación naval, mientras que las subvenciones al tipo de interés de los préstamos, reguladas en los artícu-

los 11 y 12 de dicho real decreto, tienen como finalidad la concesión de préstamos a las empresas en condiciones favorables similares a las existentes en otros países de la Unión Europea.

2. Las citadas ayudas se otorgarán en régimen de concesión directa a solicitud de los interesados, atendiendo a su carácter singular por su interés público, económico y social derivado de las particulares circunstancias económicas y sociales del sector naval originadas por las especiales condiciones de competencia en el mercado mundial, y al amparo de lo dispuesto en los artículos 22.2, c), y 28 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

#### Artículo 3. *Financiación.*

Las ayudas se financiarán con cargo a los créditos que se consignen con estos fines en las aplicaciones presupuestarias 20.16.422M.746, 20.16.422M.776 (Primas a la construcción naval), y 20.16.422M.775 (Subvención de intereses de préstamos), de los Presupuestos Generales del Estado, o las que les sustituyeran en posteriores ejercicios.

#### Artículo 4. *Beneficiarios.*

1. Podrán ser beneficiarios de las primas a la construcción naval las empresas que reúnan los requisitos subjetivos establecidos en el Real Decreto 442/1994, de 11 de marzo, y sus normas de desarrollo.

2. Los beneficiarios últimos de las subvenciones al tipo de interés de los préstamos son los armadores o terceros que reciban préstamos para financiar las construcciones o transformaciones de buques de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 442/1994, de 11 de marzo, y sus normas de desarrollo, sin perjuicio de que la subvención sea solicitada y abonada a la entidad financiera que conceda dichos préstamos.

#### Artículo 5. *Modalidades de ayuda.*

Las modalidades de ayudas a la construcción naval son las siguientes:

1. Las primas de funcionamiento reguladas en el artículo 9 del Real Decreto 442/1994, de 11 de marzo, concedidas conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1177/2002, del Consejo, de 27 de junio de 2002, relativo a un mecanismo de defensa temporal para la construcción naval, prorrogado por el Reglamento (CE) n.º 502/2004, del Consejo, de 11 de marzo de 2004.

2. Las primas de reestructuración reguladas en el artículo 10 del Real Decreto 442/1994, de 11 de marzo.

3. Las subvenciones al tipo de interés de los préstamos reguladas en el capítulo IV del Real Decreto 442/1994, de 11 de marzo.

#### Artículo 6. *Procedimiento de concesión.*

El procedimiento para el otorgamiento de estas ayudas será el de concesión directa regulado en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y en el Real Decreto 442/1994, de 11 de marzo, y, en lo que no se oponga a lo establecido en las normas anteriores, en la Orden de 26 de septiembre de 1994, por la que se aprueba el Reglamento de Primas y Financiación a la construcción naval y en el Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para la concesión de subvenciones públicas.

#### Artículo 7. *Régimen de justificación.*

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 30.7 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, las subvenciones concedidas no requerirán otra justificación que la acreditación de encontrarse en la situación que motiva la concesión de la ayuda.

2. A este respecto, el beneficiario de la subvención estará obligado a presentar los documentos que se soliciten por el órgano instructor en el plazo que se le indique y a facilitar las comprobaciones necesarias para acreditar y garantizar la correcta realización de la actividad subvencionada y la aplicación de la ayuda al fin para el que fue concedida.

3. Sin perjuicio de lo anterior, los beneficiarios están sometidos a las actividades de control financiero que corresponden a la Intervención General de la Administración del Estado y a las previstas en la legislación del Tribunal de Cuentas.

#### Artículo 8. *Reintegro.*

1. Procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la subvención en los supuestos establecidos en el artículo 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones aplicándose el procedimiento de reintegro regulado en el capítulo II del título II de dicha ley.

2. La cuantía de las ayudas concedidas podrá ser modificada cuando se hubiesen alterado las condiciones para la obtención de la subvención, así como cuando se hayan obtenido concurrentemente otras ayudas para los mismos fines y éstas superen conjuntamente el coste total de la actividad subvencionada o la intensidad permitida para las ayudas.

#### Artículo 9. *Régimen jurídico aplicable.*

1. Las subvenciones a que se refiere este real decreto, además de por lo dispuesto en él, se regirán por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, por la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y por el Real Decreto 442/1994, de 11 de marzo, sobre primas y financiación a la construcción naval y sus normas de desarrollo.

2. En los procedimientos de concesión directa de estas subvenciones también se aplicarán la Orden de 26 de septiembre de 1994, por la que se aprueba el Reglamento de Primas y Financiación a la construcción naval y el Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para la concesión de subvenciones públicas, en cuanto no se opongan a las normas citadas en el apartado anterior de este artículo.

#### Disposición transitoria única. *Régimen transitorio.*

1. Los expedientes de ayudas a la construcción naval, solicitadas a través de la Gerencia del Sector de la Construcción Naval antes del 18 de febrero de 2005, se tramitarán y resolverán de acuerdo con la normativa vigente en el momento de su solicitud.

2. Los expedientes de ayudas a la construcción naval, solicitadas a través de la Gerencia del Sector de la Construcción Naval a partir del 18 de febrero de 2005,

inclusive, se tramitarán y resolverán conforme a lo establecido en este real decreto.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 19 de diciembre de 2005.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria, Turismo y Comercio,  
JOSÉ MONTILLA AGUILERA

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**20883** *ORDEN APA/3961/2005, de 13 de diciembre, por la que se desarrollan determinadas previsiones del Real Decreto-ley 10/2005, de 20 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes para paliar los daños producidos en el sector agrario por la sequía y otras adversidades climáticas.*

La disposición final segunda del Real Decreto-ley 10/2005, de 20 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes para paliar los daños producidos en el sector agrario por la sequía y otras adversidades climáticas, autoriza a los distintos titulares de los departamentos ministeriales, en el ámbito de sus competencias, para dictar las disposiciones necesarias y establecer los plazos para la ejecución de lo establecido en el Real Decreto-ley.

El gran número de solicitudes presentadas para ser beneficiario de la línea de préstamos de mediación del ICO establecida en el artículo 5 del citado Real Decreto-ley, junto con la diversidad y complejidad de las situaciones financieras establecidas, está ocasionando un notable retraso en el reconocimiento de derechos a los beneficiarios. Esta circunstancia impide que la formalización de los préstamos con los beneficiarios puedan realizarse antes del 31 de diciembre de 2005,

En su virtud, dispongo:

Primero.—De conformidad con lo previsto en la disposición final segunda del Real Decreto-ley 10/2005, de 20 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes para paliar los daños producidos en el sector agrario por la sequía y otras adversidades climáticas, a los efectos del plazo de vigencia de la línea de préstamos descrita en el artículo 5.4.f), se fija el 6 de marzo de 2006 como fecha límite de vigencia de la línea de préstamos de mediación del ICO, para la formalización de los préstamos instrumentados por el Real Decreto-ley.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de diciembre de 2005.

ESPINOSA MANGANA

## MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

**20884** *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 1227/2005, de 13 de octubre, por el que se crea el Comisionado del Gobierno para la celebración de la XXXII Copa del América.*

Advertidos errores en el Real Decreto 1227/2005, de 13 de octubre, por el que se crea el Comisionado del Gobierno para la celebración de la XXXII Copa del América, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 246, de 14 de octubre de 2005, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

Página 33547:

Primera columna, artículo 3, apartado 2, punto 4.º:

Donde dice: «4.º El Secretario General de Infraestructuras.», debe decir: «4.º El Secretario General de Transportes.»

## MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

**20885** *RESOLUCIÓN de 7 de diciembre de 2005, de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios, por la que se modifica el Anejo al Real Decreto 2402/2004, de 30 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 104 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, para las revisiones coyunturales de precios de especialidades farmacéuticas y se adoptan las medidas adicionales para la contención del gasto farmacéutico.*

La disposición adicional única del Real Decreto 2402/2004, de 30 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 104 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, para las revisiones coyunturales de precios de especialidades farmacéuticas y se adoptan las medidas adicionales para la contención del gasto farmacéutico, establece en su apartado 4 que, mediante resolución del Director General de Farmacia y Productos Sanitarios, se modificará el anejo del real decreto con el fin de: 1) Incluir aquellos productos que, por cumplir un año en el Sistema a fecha 1 de marzo de 2006 se vean afectados por la rebaja del 2 por ciento determinada por la norma; 2) Corregir los errores y suplir las omisiones que eventualmente pudieran advertirse en la relación de medicamentos contenida en el anejo.

Habida cuenta que el 1 de marzo de 2006 ha transcurrido al menos un año desde la inclusión de determinados medicamentos en la prestación farmacéutica del Sistema Nacional de Salud con cargo a fondos públicos, se hace necesario proceder, conforme establece la disposición precitada, a la incorporación de los mismos en el anejo de dicha norma reglamentaria, a efectos de aplicarles la reducción del 2 por ciento en el precio de venta al laboratorio a la que, en el ejercicio económico 2006, obliga el citado Real Decreto 2402/2004.